



Departamento del Tolima
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2023-00109-00
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ANA LUCIA MONROY VALDERRAMA
Demandados	ESTACION DE SERVICIO SAN AGUSTIN PURIFICACION – REP. LEGAL LADY JOHANNA CUERVO
Asunto a resolver:	Inadmitir demanda

Avóquese el conocimiento de la presente demanda verbal remitida por competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué Tolima.

Efectuado el examen preliminar, encuentra el despacho que no satisface algunos de los requisitos exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. En el acápite denominado Competencia, se precisa que éste despacho es competente por el lugar del domicilio del demandado BBVA, observándose de entrada que, dicha entidad financiera no se encuentra vinculada a la presente demanda, según se desprende de los hechos y pretensiones del libelo.

2. La estimación del valor del juramento estimatorio presenta incongruencia, pues a pesar que se discriminan cada uno de los conceptos que lo componen, se deduce que el valor del mismo es de \$ 61.472.539, pero posteriormente se concluye que, dicho juramento es sobre la suma de \$ 48.001.855.

En consecuencia, el despacho en atención a lo normado en los numerales 7° y 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 ibídem,

RESUELVE:

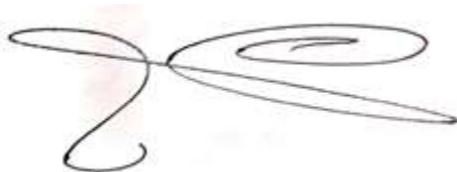
1. INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por **Ana Lucia Monroy Valderrama**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.257.214 **contra** la **Estación de Servicio San Agustín de Purificación**, identificada con el NIT No. 901.106.859-4, representada legalmente por la señora Lady Johanna Cuervo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.326.189, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane conforme a las observaciones expuestas en los numerales 1 y 2 de la parte pertinente de ésta auto, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. John Jairo Oviedo García, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.374.117, T.P. No. 167.782, vigente según certificado número 1.473.716, expedido por la Unidad de Registro de Abogados del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

Téngase como dirección electrónica para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante, el correo electrónico jairooviedo19682@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.